



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL**

**AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 411-2013-TCE: SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**CAUSA No. 411-2013-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, viernes 22 de noviembre de 2013, a las 21H00.

**1. ANTECEDENTES.-**

Ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso ordinario de apelación, por asuntos litigiosos internos de la organización política, planteado por el señor **CRNEL. LUIS FERNANDO TAPIA LOMBEYDA**, en contra de la Resolución del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 DE ENERO", de fecha 22 de octubre de 2013; recibido el jueves 31 de octubre de 2013, a las 14h35 (fojas 54 a 61), y correspondió, mediante sorteo, actuar en calidad de Jueza de Primera Instancia, según se desprende de la razón sentada por el señor Secretario General (foja 61 vuelta), a la doctora Catalina Castro Llerena.

Mediante sentencia dictada por la jueza de instancia, el día 13 de noviembre de 2013 a las 23h00, y notificada el 14 de noviembre de 2013 conforme razones que obran de foja 226, se desestimó el recurso interpuesto.

El coronel Luis Tapia Lombeyda interpuso recurso de apelación a la sentencia de primera instancia, mediante escrito ingresado por Secretaría General el día sábado 16 de noviembre de 2013 a las 09h00, conforme razón que consta a foja 235 vuelta. En virtud del sorteo reglamentario realizado el 18 de noviembre del 2013, fue designado para actuar en calidad de Juez Sustanciador el señor Doctor Miguel Pérez Astudillo, según consta de la razón sentada por el Secretario General a fojas 248 vuelta.

Habiendo sido jueza de primera instancia la señora doctora Catalina Castro Llerena, actúa en su reemplazo la señora abogada Angelina Veloz Bonilla.

Mediante resolución No. 228-22-11-2013, de 22 de noviembre de 2013, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aceptó la excusa para conocer esta causa, presentada por la señora juez doctora Patricia Zambrano Villacrés, por lo que corresponde que actúe en su lugar el señor juez suplente doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

Mediante resolución No. 229-22-11-2013, de 22 de noviembre de 2013, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aceptó la excusa para conocer esta causa, presentada por el

señor juez doctor Guillermo González Orquera, por lo que corresponde que actúe en su lugar el señor juez suplente doctor Oscar Williams Altamirano.

## **2. COMPETENCIA.-**

El artículo 221 inciso primero de la Constitución, establece: *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El subrayado no corresponde al texto original)

Lo que concuerda con los artículos 18, 61, 70, números 1 y 4, 72 incisos tercero y cuarto, 268 número 1, y, 269 número 11, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que configuran la competencia del Tribunal en pleno para: **conocer y resolver los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, subidos en apelación.**

Actúa como juez sustanciador, conforme sorteo de ley que obra de foja 248 vuelta, el señor doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal de este Tribunal.

## **3. LEGITIMACIÓN ACTIVA.-**

De foja 47 a 53 obra el acta certificada de las Elecciones de la Directiva Provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 DE ENERO", Lista 3, correspondiente a la provincia de Bolívar, en la que el señor LUIS FERNANDO TAPIA LOMBEYDA, fue electo como Director Provincial de esa Organización Política, para el periodo comprendido entre el 17 de enero de 2012 y 17 de enero de 2016, habiendo sido posesionado y juramentado para tal dignidad el 17 de enero de 2012, en la ciudad de Guaranda.

Con la calidad mencionada comparece e interpone el recurso de apelación por lo que goza de legitimación activa en los términos del artículo 244 del Código de la Democracia que señala en su inciso segundo: *"...Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."*

El inciso primero del artículo 58 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, dispone: *"El recurso de apelación de las resoluciones de los órganos directivos de la organización política sobre asuntos litigiosos internos, podrá ser interpuesto por las afiliadas y afiliados de los partidos políticos y los adherentes permanentes de los movimientos políticos, cuando consideren que sus derechos han sido vulnerados y cuando se hayan agotado las instancias internas de la organización política."*

El recurrente interpone su recurso en la calidad de Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 DE ENERO"; por lo que, cuenta con la legitimación suficiente conforme así se lo declara.



#### 4. OPORTUNIDAD.-

El artículo 269 del Código de la Democracia, inciso quinto concordantemente con el artículo 64 inciso segundo del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales prescriben que: esta sentencia podrá ser apelada en el plazo de tres días desde la notificación. En este caso el Pleno tendrá el plazo de cinco días para resolverla.

La sentencia apelada, fue notificada el 14 de noviembre de 2013 según consta a foja 226 y 226 vuelta y la presentación del recurso, materia de análisis se realizó con fecha 16 de noviembre de 2013, razón por la cual, se declara que el recurso fue oportunamente interpuesto.

#### 5. ANÁLISIS

##### 5.1. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

El escrito que contiene el recurso de apelación interpuesto por Luis Fernando Tapia Lombeyda, en contra de la sentencia dictada por la Jueza *A Quo*, dentro de la presente causa, se circunscribe al siguiente argumento:

Que, la señora Jueza de Primera Instancia, le habría negado el acceso a la justicia por la sola omisión de formalidades, en cuanto se limitó a señalar que el doctor Ramiro Cobos Zavala se encontraba inmerso en una inhabilidad para patrocinar el recurso de apelación presentado, dada su condición de servidor público; pese a que debió habersele tenido como parte procesal en cuanto fue uno de los sancionados por la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Sociedad Patriótica, en contra de la cual se recurrió.

##### 5.2. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El artículo 245 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia textualmente señala:

“Los recursos contencioso electorales se receptorán en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, donde se verificará que el expediente se encuentre completo y debidamente foliado, luego de lo cual, la Secretaria o Secretario del Tribunal dejará constancia del día y hora de la recepción y les asignará la numeración que corresponda, de acuerdo al orden de ingreso.

*El recurso deberá contar con el patrocinio de un abogado.*”(El énfasis no es del texto)

Por su parte el artículo 327, inciso primero del Código Orgánico de la Función Judicial, cuerpo normativo que regula la actuación de abogadas y abogados en el patrocinio de las causas, establece:

“En todo proceso judicial necesariamente intervendrá un abogado en patrocinio de las partes excepto en los procesos constitucionales y en los que se sustancien ante las juezas y jueces de paz, sin perjuicio del derecho a la autodefensa contemplado en el

Código de Procedimiento Penal. Quienes se hallen en incapacidad económica para contratar los servicios de un abogado tendrán derecho a ser patrocinado por los defensores públicos.” (el énfasis no corresponde al texto original).

De la normativa transcrita se desprende que la calidad de abogada o abogado patrocinador no puede confundirse con la de parte procesal, en cuanto ésta corresponde a quien comparece a juicio y formulan una pretensión sobre la cual tiene interés directo; en tanto que la abogada o abogado patrocinador es el profesional del derecho que asiste con su conocimiento técnico a la parte procesal a fin de conducir su pretensión por las vías y con los recursos procesales jurídicamente establecidos por el régimen aplicable, atendiendo a los principios hermenéuticos y heurísticos propios de esta rama de las ciencias sociales.

De la revisión del escrito de comparecencia ( foja 54 a 61) que dio origen a la presente causa, se desprende que quien plantea la pretensión es Luis Fernando Tapia Lombeyda, en tanto que el doctor Ramiro Cobo Zavala comparece en calidad de abogado patrocinador, tanto es así que el recurrente a foja 61 dice: “...autorizo suscriba los escritos necesarios en este proceso,”; y no como parte procesal; por lo que, en aplicación del principio dispositivo, según el cual “...las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley...” (Art. 19 Código Orgánico de la Función Judicial) mal hubiere procedido la Jueza de Primera Instancia si hubiere extendido la calidad de parte procesal a quien no la invocó al momento en el que se produjo la traba de la *Litis*.

Ahora bien, por cuanto no corresponde a la autoridad jurisdiccional investigar si la abogada o abogado patrocinador se encuentra o no facultado para ejercer la profesión puesto que esto se presume, y toda vez que la inhabilidad para patrocinar la causa fue planteada como excepción por la contraparte al momento de trabar la *Litis*, durante el desarrollo de la audiencia, la señora Jueza de Primera Instancia debió pronunciarse, conforme lo hizo, sobre esta excepción en sentencia, en atención a lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria a la Ley Orgánica Electoral,<sup>1[1]</sup> en los siguientes términos: “Las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y en la misma forma que la demanda, y serán resueltos en la sentencia.” (El énfasis no corresponde al texto original).

Dicho lo cual, queda claro que todo escrito autorizado por un profesional del derecho que no esté habilitado para ejercer la profesión carece de toda eficacia jurídica, mas no produce ningún tipo de nulidad procesal, por no tratarse de una solemnidad sustancial, en los términos del 346 del Código de Procedimiento Civil.

---

1[1] Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 384.- “Supletoriamente a las normas de esta ley y de la Ley Electoral, regirán las normas contencioso administrativas generales y las del Código Procesal Civil, siendo deber de los consejos de disciplina y ética y del Tribunal Contencioso Electoral aplicar los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad.”



En tal virtud, puesto que el escrito inicial del recurso, materia de análisis es jurídicamente ineficaz, no correspondió a la Jueza de Primera Instancia, como tampoco corresponde al Tribunal de Segunda Instancia pronunciarse sobre el fondo de la pretensión de la parte recurrente; en consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

- 1) Desestimar el recurso planteado en contra de la sentencia dictada con fecha 13 de noviembre de 2013, dentro de la presente causa.
- 2) Ratificar, en todas sus partes, la sentencia recurrida.
- 3) Notificar, con el contenido de la presente sentencia, a las partes procesales en las direcciones físicas y electrónicas que hubieren señalado para el efecto.
- 4) Publicar una copia de la presente sentencia en la cartelera virtual institucional y en la página web del Tribunal Contencioso Electoral.
- 5) Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**Notifíquese y cúmplase.-** f) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Oscar Williams Altamirano, **JUEZ**.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Guillermo Falconí Aguirre  
**SECRETARIO GENERAL**